

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1571/2014
Cochabamba, 17 de junio de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 11 de diciembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico CMICB No. 00798/2012 de 19 de octubre de 2012 como los Protocolos de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos números 009072, 009073 y 009075, señalan que en fecha 10 de marzo de 2012 a horas 10:00 a.m funcionarios de la ANH pudieron evidenciar la presencia de un camión cisterna de combustibles líquidos con placa de circulación No. 1035 CBN parqueado en inmediaciones de la Av. Independencia casi esquina 6 de agosto, perteneciente a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISEL S.R.L II" ubicado en la Av. Blanco Galindo Km. 11 de la Localidad de Quillacollo (en adelante la **Estación**), el cual se encontraba transportando producto Diesel Oil, con precintos en compartimiento No. 553182 553185 y en válvula de descarga No. 553183, 553186. El cisterna presentaba volúmenes de Diesel Oil en 3 compartimientos con las cantidades de: 8.000 lts en un compartimiento y dos compartimientos de 6.000 lts haciendo un total de 20.000 lts en carga.

El momento de la inspección el vehículo no contaba con la presencia del conductor, mismo que llegó tiempo después indicando que tenía motivos personales que resolver, razón por la cual tuvo que dejar el camión cisterna estacionado, posteriormente el personal de la ANH se dirigió a recabar una copia del parte de ingreso y salida de YPFB Logística, en el parte se registraba la salida del cisterna a horas 08:28 a.m, concluyendo que el cisterna permaneció estacionado durante 1 ½ a 2 horas en el lugar mencionado, impidiendo el normal abastecimiento, posteriormente el personal de la ANH procedió a escoltar el camión cisterna hasta la **Estación**, observando que la misma incumplió lo establecido en el art. 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de realizar el transporte de Diesel Oil hasta su destino final con interrupción no autorizada por el Ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista en el numeral I del art. 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 y sancionada en el numeral III del mismo cuerpo legal.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 16 de diciembre de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto, a objeto que presente sus descargas y pruebas correspondientes misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 31 de diciembre de 2013 señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, la razón por la que se produjo la paralización del cisterna con Placa de Circulación 1035 CBN de propiedad de su empresa en la Av. Independencia fue por fuerza mayor, toda vez que el vehículo cuando transitaba por esa zona presentó fallas mecánicas imprevistas que motivaron que el chofer tuviera que dejar estacionado el cisterna y fuera por auxilio mecánico, por el transcurso de una hora.



el mecánico hizo las reparaciones y después al no contar con dinero el chofer y el mecánico se dirigieron a una sucursal bancaria para obtener dinero, tal como consta en la Declaración Voluntaria Notariada que prestó el conductor Guido Flores y el certificado emitido por el técnico mecánico que se adjunto como prueba.

2.- Que, tras la llegada de los técnicos de la ANH se escolto al camión cisterna hasta la estación de Servicio DISEL II y pese a la orden de los funcionarios de la ANH de descargar el producto diesel oil en los tanques no se pudo realizar debido a que el tanque de Diesel Oil que tiene una capacidad de 25.000 litros. Se encontraba con 20.000 litros, resultando imposible descargar 8.000 litros que se tenían para esta estación por lo que de acuerdo a las instrucciones de los funcionarios de la ANH se dejo parqueado el cisterna en la misma estación para que al día siguiente sea descargado.

3.- Que, jamás se interrumpió el suministro o se afecto a la continuidad y regularidad del servicio público de comercialización de combustibles y en consecuencia no se impidió el normal abastecimiento.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 02 de enero de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 08 de enero de 2014.

Que, en fecha 23 de enero de 2014 la **Estación** presentó memorial de presentación de pruebas señalando entre sus argumentos más importantes lo siguiente:

1.- Que, cumple con presentar la documentación que demuestra que su empresa no impidió el normal abastecimiento, si no que su estación tenía suficiente producto lo cual inclusive ocasiono que no sea descargado el mismo el mismo día 10 de marzo de 2012 el producto que se encontraba en el camión cisterna con placa 1035 CBN, si no que se lo descargue recién el día 11 de marzo tal como instruyeron los técnicos de la ANH.

2.- Que, de acuerdo al reporte mensual de movimiento de productos correspondiente al mes de marzo de 2012 que fue presentado a la ANH en fecha 10 de abril de 2012, el día 10 de marzo de 2012 su **Estación** tenía un saldo anterior de 28.435,80 Litros, por lo que no se impidió el normal abastecimiento.

Que, en fecha 02 de abril de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 07 de abril de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos



inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

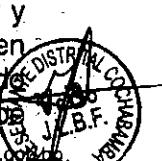
Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el numeral I del art. 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 y sancionada en el numeral III del mismo cuerpo legal, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe los Protocolos, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éste no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Con relación a lo aducido por la **Estación**, respecto a que la razón por la que se produjo la paralización del cisterna con Placa de Circulación 1035 CBN de propiedad de su empresa en la Av. Independencia fue por fuerza mayor, toda vez que el vehículo cuando transitaba por esa zona presentó fallas mecánicas imprevistas que motivaron que el chofer tuviera que dejar estacionado el cisterna y fuera por auxilio mecánico, por el transcurso de una hora el mecánico hizo las reparaciones y después al no contar con dinero el chofer y el mecánico se dirigieron a una sucursal bancaria para obtener dinero, tal como consta en la Declaración Voluntaria Notariada que prestó el conductor Guido Flores y el certificado emitido por el técnico mecánico que se adjunto como prueba; cabe señalar que se debe



partir del principio de que el caso fortuito o fuerza mayor obedece a un incumplimiento inculpable e involuntario, definido como toda causa extraña que impide el cumplimiento absoluto de una obligación y que tiene por efecto común la liberación de la responsabilidad. El caso fortuito o fuerza mayor es el suceso o acontecimiento inesperado que no se puede prever, y que debe reunir las siguientes características: a) "exterior", ajeno a la persona obligada y a la voluntad de ésta; y b) "imprevisible", que no podía razonablemente ser considerado, es decir, que se hayan previsto todas las circunstancias necesarias, pues si no fuera así habría culpa de parte.

En el presente caso el acontecimiento –mantenimiento del camión cisterna- no fue ajeno a la voluntad de la **Estación** y por ende no se constituye en un acontecimiento imprevisible, puesto que la decisión de efectuar el mantenimiento del citado camión cisterna se encuentra fundada en factores y decisiones internas autónomas y propias de la **Estación**, es decir que el mantenimiento pudo ser previsto. Cabe establecer además que la presentación de una certificación respecto al mantenimiento del camión cisterna no incide ni hace al fondo del asunto en cuestión.

b). Con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que tras la llegada de los técnicos de la ANH se escoltó al camión cisterna hasta la Estación de Servicio DISEL II y pese a la orden de los funcionarios de la ANH de descargar el producto diesel oil en los tanques no se pudo realizar debido a que el tanque de Diesel Oil que tiene una capacidad de 25.000 litros. Se encontraba con 20.000 litros, resultando imposible descargar 8.000 litros que se tenían para esta estación por lo que de acuerdo a las instrucciones de los funcionarios de la ANH se dejó parqueado el cisterna en la misma estación para que al día siguiente sea descargado y que de acuerdo al reporte mensual de movimiento de productos correspondiente al mes de marzo de 2012 que fue presentado a la ANH en fecha 10 de abril de 2012, el día 10 de marzo de 2012 su **Estación** tenía un saldo anterior de 28.435,80 Litros, por lo que no se impidió el normal abastecimiento; cabe señalar toda la prueba presentada por la **Estación** fue remitida a la parte Técnica de la ANH Distrital Cochabamba a efectos de que se haga una valoración técnica de la misma, en respuesta a tal solicitud la parte Técnica emitió el Informe Técnico DCB 0058/2014 de 05 de febrero de 2014 el cual concluye lo siguiente: "Se concluye que verificando los reportes de movimiento de productos presentados por las Estaciones de Servicio DISEL S.R.L I y DISEL S.R.L II ambas contaban con el saldo inicial suficiente para realizar el normal abastecimiento de Diesel Oil hasta la llegada del cisterna"; de la misma forma en atención a la solicitud de la **Estación** se solicitó un Informe a los técnicos que estuvieron presentes el día de los hechos; por lo que la Ing. María Belén Espíndola, quien escoltó al camión cisterna hasta la **Estación**, emitió el Informe Técnico DLP 0880/2014 señalando que posterior al traslado de la cisterna en la Estación de Servicio se evidencio la existencia de producto en los tanques de las estaciones de servicio DISEL I S.R.L y DISEL II S.R.L.

De acuerdo a la prueba presentada por la **Estación** y a los informes técnicos emitidos por los funcionarios de la ANH, corresponde establecer si la conducta de la **Estación** se enmarca en la infracción por la cual se le formularon los cargos, la cual está establecida en el numeral I del art. 7 del Decreto Supremo No. 29753 el cual señala que: "Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas a los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento".

Conforme a la normativa señalada se establece que la interrupción o demora injustificada en el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas debe impedir el normal abastecimiento de productos; en el presente caso de acuerdo a la prueba presentada por la **Estación** y los Informes Técnicos generados por los funcionarios de la ANH se puede establecer que el retraso del camión cisterna no impidió el normal abastecimiento de los productos ya que la **Estación** contaba con producto suficiente para garantizar el normal abastecimiento de Diesel Oil.



Por lo cual tomando en cuenta que para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se acomode a las previsiones de la norma; en el presente caso si bien se produjo una interrupción en el transporte del combustible, este hecho no impidió el normal abastecimiento del producto y siendo que en el tema infractorio administrativo o se comete la infracción o no se la comete, es decir que debe haber una consumación efectiva del supuesto hecho previsto en la norma, pero no existe margen a lo que pueda o no implicar una conducta, cuando lo cierto y evidente es que se constató que hubo una interrupción en el transporte del combustible, pero este hecho no impidió el normal abastecimiento del producto, lo que es distinto en cuanto a su alcance, contenido, e infracción.

Por lo que se concluye que la **Estación** no ha adecuado su conducta a lo establecido por el numeral I del art. 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, puesto que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta de la **Estación** y el derecho aplicable, es decir que la con prueba presentada, la **Estación** ha desvirtuado los hechos descritos en el Auto de Cargo de 11 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral I del art. 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 señala que: "Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las empresas distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

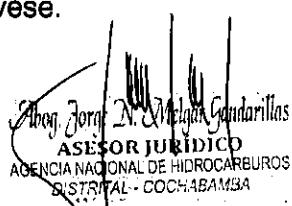
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"DISEL S.R.L II"** ubicado en la Av. Blanco Galindo Km. 11 de la Localidad de Quillacollo, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.

JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA S.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. M. Gómez Gómez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA